



## LEY N° 1048

### **TURISMO: DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE LA ACTIVIDAD PARA CONSOLIDAR EL POTENCIAL ECONÓMICO PROVINCIAL.**

Sanción: 08 de Julio de 2015.

Promulgación: 25/08/2015 (De Hecho)

Veto Total Dto. N° 1622/15.

Insistencia Legislativa Res. N° 136/15.

Publicación: B.O.P.: 31/08/15.

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene como finalidades esenciales:

- a) posibilitar el desarrollo integral y armónico de la economía provincial; y
- b) promover el incremento del desarrollo turístico de la Provincia, a fin de consolidar el potencial económico, incrementar el producto bruto, aumentar la riqueza y asegurar la plena ocupación.

**Artículo 2°.-** Las personas físicas o jurídicas que se acojan a la presente ley podrán gozar con respecto a las actividades prioritarias, de los siguientes beneficios y franquicias:

- a) exención parcial y transitoria de impuestos provinciales; y
- b) facilidades al empresario, empleados y obreros que posibiliten la capacitación profesional en organismos públicos o privados, provinciales o nacionales.

**Artículo 3°.-** Las personas físicas o jurídicas beneficiadas podrán gozar de la exención parcial hasta quince (15) años de los Impuestos a los Ingresos Brutos y de Sellos, plazo que se contará a partir de la fecha del acto administrativo que lo otorgue.

**Artículo 4°.-** La exención a que se refiere el artículo precedente será del sesenta por ciento (60%) del monto que corresponda abonar al contribuyente beneficiario según la alícuota correspondiente a la actividad de que se trate en los primeros cinco (5) años; del cincuenta por ciento (50%) para los segundos cinco (5) años y del cuarenta por ciento (40%) para los últimos cinco (5) años.

**Artículo 5°.-** Para acogerse a los beneficios previstos en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que lo pretendan, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:

- a) que se encuentren domiciliados en el país y en el caso de personas jurídicas que se hayan constituido en la República Argentina;
- b) en el caso de personas jurídicas, que dentro del objeto social se encuentren previstas actividades turísticas o afín a ella;
- c) que la actividad que se pretende beneficiar tenga relación directa con la actividad turística;
- d) que ofrezca realizar inversiones en infraestructura turística, en equipamiento destinado a la prestación de servicios turísticos y en unidades de transporte terrestre, marítimo, lacustre, fluvial y aéreo, susceptibles de ser utilizados en la actividad turística o colaboren con su facilitación;
- e) que avalen el ofrecimiento a través de un plan de inversiones detallado con montos que superen el mínimo que se establece más adelante y con plazos determinados;
- f) que no tengan deudas pendientes ni situaciones irregulares respecto de sus obligaciones fiscales, sociales o administrativas al momento de acordarse el beneficio. En tales supuestos, los solicitantes



tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento para normalizar las eventuales irregularidades; y  
g) llevar las registraciones contables de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y las leyes laborales y previsionales.

**Artículo 6°.-** Las inversiones que se ofrezcan realizar para acceder a los beneficios de la presente ley podrán versar sobre:

- a) la compra de inmuebles con destino a la construcción de infraestructura turística;
- b) la construcción de obras nuevas o en construcción destinadas a la explotación turística;
- c) la ampliación, remodelación o reparación de obras existentes con igual destino;
- d) la compra de vehículos de transporte, aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo destinadas a la explotación turística o al facilitamiento de esta actividad; y
- e) el equipamiento de las construcciones y medios de transporte antes aludidos.

**Artículo 7°.-** No podrán ser tenidas en cuenta a los fines de la presente ley:

- a) las inversiones realizadas fuera de la Provincia de Tierra del Fuego;
- b) la adquisición de participaciones sociales en empresas ya constituidas; y
- c) la compra de inmuebles aptos para la explotación turística que no requieran efectuar inversiones para su adaptación al rubro.

**Artículo 8°.-** El Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego o la dependencia ministerial que ejerza sus funciones, será la autoridad de aplicación de la presente ley y en tal carácter, analizará si las propuestas que se realicen y las inversiones que se ofrezcan a los fines de la obtención de los beneficios, se ajustan a las prescripciones del artículo 6° de la presente ley, y si los solicitantes cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 5°. La conclusión será fundada con pena de nulidad.

**Artículo 9°.-** La autoridad de aplicación tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos para emitir la conclusión a que se refiere el artículo precedente, pudiendo extenderlo treinta (30) días más si el peticionante debiera cumplir algún emplazamiento.

**Artículo 10.-** Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de la presente ley están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las inversiones que propongan, bajo pena de caducidad inmediata de los beneficios acordados.

**Artículo 11.-** Si una persona física o jurídica dedicada a actividades susceptibles de exención desarrolla simultáneamente otras que no lo son, el régimen de beneficios a acordar comprenderá solo a las primeras.

**Artículo 12.-** Los montos de las inversiones en base a los cuales se solicite el acogimiento a los beneficios de la presente ley serán proporcionados al valor de las obras que se realicen o bienes que se adquieran y en ningún caso podrán ser inferiores a diez mil (10.000) salarios mínimo, vital y móvil al valor vigente a la fecha de presentación de las respectivas solicitudes.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.